

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 384-2021-MDSM/HRI/A**

San Marcos, 14 de Setiembre del 2021.

VISTO:

El, INFORME N° 641-2021-COVID-19/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 1227-2021-GAJ-MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, a través de los cuales solicitan declarar la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S. - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Complejo Deportivo en el Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia Huari - departamento de Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1227-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad informa que: la Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S. -Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Complejo Deportivo en el Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019, en adelante La Ley, y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, en adelante El Reglamento;

Que, la Ley en los acápites c) y f) del artículo 2º señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";



Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, con fecha 25 de agosto del 2021, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S. - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Complejo Deportivo en el Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia Huari - departamento de Ancash" - C.U.I. 2519978;

Que, según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 123-2021-MDSM/CS, el 26 de agosto del 2021, se inició el registro de participantes, por lo que la Integración de Bases debió de realizarse el 01 de setiembre del año en curso;

Que, mediante Informe Técnico N° 0001-2021-MDSM/GAF/SGA/ASA, el Especialista en Contrataciones informó a la Gerencia Municipal lo siguiente: 2.1. Al momento de adjuntar las bases administrativas, por error involuntario, adjunte un archivo diferente al correspondiente procedimiento de selección. 2.2. Al haberse publicado unas bases diferentes, tácitamente, se ha vulnerado el principio de publicidad, consagrada en la Ley de Contrataciones. 2.3. Esto implica, que no se ha brindado la oportunidad a los participantes el derecho de realizar sus consultas y observaciones. 2.4. Se ha tomado conocimiento del suceso, luego de leído las consultas y observaciones. Asimismo, señala que en concordancia al art. 44 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por lo expuesto, solicito, tenga a bien, declarar la nulidad de oficio, hasta la etapa de convocatoria, etapa en la cual se corregirá el inconveniente suscitado";



Que, con Informe N° 3290-2021-MDSM/GAF/SGA/CMAM, la Subgerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas formula las siguientes: **CONCLUSIONES:** 3.1 Considerando el ERROR advertido por los participantes en sus consultas y observaciones a las bases del mencionado procedimiento de selección, correspondería que el Titular de nuestra Entidad, previa opinión legal, declare la nulidad del presente procedimiento, conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida y recomienda solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la opinión legal respecto a los errores advertidos en el procedimiento de selección A.S. N° 123-2021-MDSM/CS, **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO EN EL CENTRO POBLADO DE QUINHUARAGRA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI N° 2519978";**

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 1227-2021-GAJ-MDSM**, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que se debe de tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada. En primer lugar, debe señalarse que el Anexo de Definiciones del Reglamento "Anexo N° 1" define a las Bases Integradas como el "Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión". La normativa de contrataciones del Estado establece los requisitos, formalidades y procedimientos que las Entidades deben observar en cada una de las fases de la contratación pública. Asimismo, el artículo 21 del Reglamento, señala el contenido del expediente de contratación;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 1227-2021-GAJ-MDSM**, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que se verifica en las Bases Administrativas del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S. - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Complejo Deportivo en el Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia Huari - departamento de Ancash", lo siguiente: El procedimiento de selección convocado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se observa que al descargar las Bases Administrativas se apertura un archivo diferente que no corresponde a las citadas Bases Administrativas. Ahora bien, por el vicio de nulidad advertidos en los Informes del Especialista en Contrataciones y el Informe de la Subgerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S., se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, el comité de selección ha consignado un archivo distinto a las Bases Administrativas. Al respecto, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido



otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. Es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que -de verificarse determinados supuestos¹ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1227-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que en ese orden ideas, las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección antes mencionada debió de revisarse antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la misma Resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1227-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S. - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Complejo Deportivo en el Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia Huari - departamento de Ancash", se verifica la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, el comité de selección, habría consignado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE un archivo distinto a las Bases Administrativas; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S. - Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, previa revisión antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de las Bases Administrativas;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1227-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, opina que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S. - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Complejo Deportivo en el Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia Huari - departamento de Ancash", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, recomendándose al titular de la Entidad emitir el acto resolutorio. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, previa revisión de las Bases Administrativas antes de su publicación el

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



SEACE. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar. Siendo de igual criterio el Gerente Municipal de esta Entidad mediante INFORME N° 641-2021-COVID-19/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S. - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Complejo Deportivo en el Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia Huari - departamento de Ancash", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 123-2021-C.S. - Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Complejo Deportivo en el Centro Poblado de Quinhuaragra del distrito de San Marcos - provincia Huari - departamento de Ancash", hasta la Etapa de la Convocatoria, previa revisión de las Bases Administrativas antes de su publicación en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, copia de la presente Resolución y actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para que evalúe y proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE